



Citar este número al responder:
0721-677972022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de agosto de 2025

Señor (a)

Jairo Alberto Cáceres Restrepo

Tel: 3186069795

Correo: caceresjairo1966@gmail.com

Predio La Chozita, Vereda Aguaclara.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 028
Fecha del Acto Administrativo:	04 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	27 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	02 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 028 del 04 de abril de 2025.

Archívese en: Expediente 0721-039-005-021-2024

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

AUTO No. 028
(10 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que el día 13 de mayo de 2022 se recibió una denuncia en la CVC por unos olores ofensivos provenientes de la actividad porcícola en la zona de Aguaclara, así como también la presencia de animales desagradables y una mala disposición de los vertimientos que se generan.

Que atendiendo la denuncia, se realizó un Informe de Visita del 14 de junio de 2022 en el predio La Chozita de propiedad del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES y se identificó el desarrollo de una actividad porcícola que genera unos vertimientos sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental. La actividad se encuentra siendo realizada sobre la zona forestal protectora de la margen del Río Aguaclara.

Que por intermedio del Auto No. 076 del 8 de julio de 2024 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES.

Que el señor JAIRO ALBERTO CÁCERES ya fue sancionado por estar realizando la misma actividad de manera ilegal por medio de la Resolución 0720 No. 0721-000253 de 2018.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 028
(10 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a vertimientos se refiere estableció lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."*

"...ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Continuando con el análisis del caso y las posibles infracciones, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2, en relación con la protección y conservación de los bosques, establece la prohibición de intervención por parte de los propietarios de los predios en *"Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"* con el propósito de mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras dentro del predio.

Bajo el entendido precedente, existe una prohibición en relación a los 30 mts que se deben tener en cuenta al momento de realizar cualquier clase de intervención, aprovechamiento o infraestructura. En el mismo sentido, el Decreto 2811 de 1974 en el artículo 83 en su literal d expresa que, salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado *"una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

AUTO No. 028
(10 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Frente a la formulación de cargos

En el Informe de Visita del 14 de junio de 2022, realizado por los funcionarios de la Corporación, se concluye como la actividad porcícola realizada por el señor JAIRO ALBERTO CÁCERES se encuentra ubicada sobre la zona forestal protectora del Rio Aguaclara, así como también, la descarga de los vertimientos sin ningún tratamiento y sin el debido permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental, respecto de los hechos investigados.

AUTO No. 028
(10 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se indica además, que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con el cierre definitivo del establecimiento, así como con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los presuntos infractores, quienes podrán hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

Por tal motivo y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que, el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levísimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Subrayado fuera del texto).

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES identificado con la c.c. 4.860.725.

SEGUNDO: Formular en contra del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES identificado con la c.c. 4.860.725 los siguientes cargos:

AUTO No. 028
(10 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARGO PRIMERO. Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad porcícola en el predio La Chozita, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°30'9.437" N 76°14'8.230' W, Valle del Cauca, incurriendo en la prohibición del artículo 2.2.3.2.20.5 e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

CARGO SEGUNDO: Ocupación del Área Forestal Protectora de la margen del Río Aguaclara, en la actividad porcícola en el predio La Chozita, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°30'9.437" N 76°14'8.230' W, Valle del Cauca, infringiendo con ello la normatividad contenida en el artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 83 en su literal d) del Decreto 2811 de 1974. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Parágrafo Primero. La conducta se encuentra agravada teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso el *"Cierre temporal o definitivo del establecimiento"* y las *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

TERCERO: Tener como prueba los siguientes documentos:

- Denuncia recibida el 13 de mayo de 2022.
- Informe de visita del 14 de junio de 2022.

CUARTO: Conceder al señor JAIRO ALBERTO CÁCERES el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriental de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 028
(10 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: Integrar al expediente y tener como prueba la Resolución 0720 No. 0721-000253 de 2018 *"Por medio de la cual se impone una sanción"*.

SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ALBERTO CÁCERES, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-005-021-2024